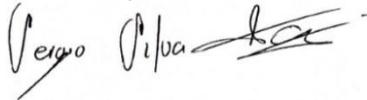


RADICADO N°: 686554089001-2022-00158-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: OMAIRA DOLORES PONTON GOMEZ
DEMANDADO: HECTOR HERAN RIVERA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Encuentra este Despacho que mediante memorial radicado en la secretaría de este Juzgado la señora OMAIRA DOLORES PONTON GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 37.831.831 de Bucaramanga, a través de apoderado judicial, incoa Demanda de pertenencia de mínima cuantía, en contra de HECTOR HERAN RIVERA Y PERSONAS INDETERMINADAS Encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida conforme lo señalado en el artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 2º prevé “ El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

- a) Deberá aclarar a este estrado judicial quien es la persona demandante, por cuanto el poder y el escrito de demanda se colige como demandante la señora OMAIRA DOLORES PONTON GOMEZ, pero en el acápite de pretensiones solicita se declare la pertenencia en favor de MANUEL DEL CRISTO VILLAMIZAR GOMEZ quien a la fecha de presentación de la demanda se entiende ya había fallecido, no siendo consecuente esta petición menos cuando no se acredita debidamente el parentesco que tienen estas dos personas. Entre tanto no hay claridad de la calidad con que la poderdante actúa al no evidenciarse que se encuadre dentro de las personas que plantea el artículo 375 del CGP estén posibilitadas para demandar la pertenencia.

“Artículo 375: En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.*
- 2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuncia o de la renuncia de este.*
- 3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.”*

En concordancia con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de agosto de 1976 en cuanto la demandante alega tener la calidad de ser heredera del causante se advierte del pronunciamiento por ser relevante en el asunto de marras frente a la idoneidad de prueba que acredite dicha calidad;

«Como ya quedó insinuado atrás, demostrando que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca. Es apenas lógico, como lo ha sostenido la Corte desde 1926, aunque con alcance diferente, que la copia del auto por medio del cual el Juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de la dicha calidad, de heredero, 'mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley' por la potísima razón de que para que el Juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado»

b. igualmente el numeral 2º refiere que deberá contener la demanda “el nombre y domicilio de las partes... el número de identificación de los demandados si se conoce” así las cosas visto el documento anexo en el folio 7 del expediente digital, 004Anexos.pdf, se evidencia del certificado especial, la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales a favor de HECTOR HERNANDEZ RIVERA, igualmente visible dentro del certificado de folio de matrícula aportado, contrariando la información suministrada en el acápite de notificaciones del libelo introductorio donde advierte “Conforme a la información suministrada por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja – Santander, en la certificación especial expedida sobre el folio de matrículas inmobiliarias 303-87761, éste certifica que no aparece registrada titularidad de derecho real de dominio, sobre el mencionado bien, por lo que son personas indeterminadas ”.

2.-El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 4º prevé “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

- b) deberá retirar la pretensión primera y segunda por cuanto de las declaraciones solicitadas se encuentran que las mismas refieren a un trámite propiamente del proceso especial designado por el legislador en los numerales 6º y 7º del artículo 375 del compendio procesal, los cuales se deberá dar cumplimiento en las etapas correspondientes del proceso.
- c) la pretensión tercera deberá aclararla conforme lo advertido en el numeral primero de este auto en tanto como se manifestó quien confiere poder al togado y presenta la demanda es persona distinta de quien se solicita se declare la pertenencia máxime cuando no se logra acreditar en debida forma de los documentos aportados con el libelo la calidad con que la demandante pretende actuar dentro del presente tramite en tanto manifiesta actuar como heredera del causante pero no se llega prueba de tal calidad bien sea, testamento, registro civil que acredite parentesco (que sea legible), auto o sentencia judicial donde se le reconozca como heredera del causante.
- d) Si es del caso previendo la figura de la suma de posesiones conforme el artículo 778 del código civil, deberá acreditarse debidamente por parte de la demandante Omaira Pontón Gómez.

3.- El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 5º, prevé como requisito de la demanda indicar “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.”, en consecuencia:

- a) Deberá aclarar y organizar los hechos del libelo introductorio de conformidad con la norma precitada, facilitando su abordaje al momento de estudio tanto para el despacho como para el traslado de ser el caso, procurando conservar una adecuación fáctica y temporal de los

hechos que dieron origen a entablar la presente Litis, lo anterior por cuanto de la lectura y análisis de los hechos enunciados en el escrito introductorio en prima facie se evidencia que el escrito en diferentes acápites refiere que la posesión es ejercida por el señor MANUEL DEL CRISTO VILLAMIZAR GOMEZ “hasta el día de hoy” como por ejemplo en el hecho segundo y sexto, pero se allega registro civil de defunción del mismo donde consta que falleció en octubre del 2021, igualmente en el hecho tercero manifiesta esta situación, en el hecho cuarto, deberá ser aclarado conforme refiere la calidad de su prohijada para actuar en tanto manifiesta tener la calidad de heredera la cual deberá adecuar y demostrar debidamente conforme se refiriera el despacho en el numeral primero de este auto.

4.- El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 6°, prevé como requisito de la demanda “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”

- a) no se allega el avalúo catastral de los predios a usucapir lo cual imposibilita la determinación de la cuantía.

5.- El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 11°, prevé como requisito de la demanda “Los demás que exija la ley.”

- En concordancia con el artículo 375 numeral 5° los certificados que pretenda hacer valer no deberán tener fecha de expedición superior a 30 días

Art. 375

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

Lo anterior en tanto se evidencia que el certificado aportado data de fecha 17 de febrero de los corrientes visible en el expediente digital 004Anexos.pdf folio 7 por cuanto a la fecha de presentación de la demanda tiene más de tres meses de su expedición.

- Dicho certificado se requiere adicionalmente de conformidad y en concordancia con el artículo 82 numeral 2° pues la demanda deberá indicar el nombre de las partes, solo con el certificado especial puede el despacho constatar si la demanda se dirige contra las personas que conforme el artículo 375 en su numeral 5° ha dispuesto deberá dirigirse la demanda.

Art. 82

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

6.- de igual forma respecto del artículo 84 del Código General del Proceso si bien no es causal de inadmisión de la demanda se requieren como anexos entre otros el poder cuando se actué por medio de apoderado judicial y con motivo de lo aludido en los numerales 1°, 2° y 5° deberá adecuar respectivamente el poder conferido al profesional en derecho igualmente se le requiere para que los documentos aportados se lleguen de forma que sean legibles para poder pronunciarse respecto de los mismos en tanto varios de los que fueron aportados se suministraron en una calidad muy baja lo

cual dificulta e imposibilita su respectivo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la Demanda de pertenencia de menor cuantía, presentada por la señora OMAIRA DOLORES PONTON GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 37.831.831 de Bucaramanga, a través de apoderado judicial, en contra de HECTOR HERAN RIVERA Y PERSONAS INDETERMINADAS; conforme la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor ARINSON SARMIENTO ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía 13.927.478 de Malaga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 188092 del Consejo Superior de la Judicatura conforme el poder conferido y para los fines allí establecidos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy 15 de julio de 2022. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO**